

**SE PRONUNCIA SOBRE PRESENTACIONES QUE INDICA
EN EL MARCO DE EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR COMPAÑÍA MINERA
DEL PACÍFICO S.A.**

RES. EX. N°22/ ROL D-002-2018

Santiago, 26 DE MARZO DE 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Resolución Exenta N°2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; en el Decreto Supremo N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°2558, de 30 de diciembre de 2020, que establece orden de subrogancia para cargo de jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1. Que, mediante la Resolución Exenta N°1/ROL D-002-2018, de 10 de enero de 2018, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de Compañía Minera del Pacífico S.A. (en adelante, "CMP", "la Empresa" o "el "Titular", indistintamente), por detectarse una serie de incumplimientos a las Resoluciones de Calificación Ambiental N°4/1997, N°212/2008, N°215/2010 y N°246/2010, todas de titularidad de la Empresa.

2. Que, el 31 de enero de 2018, CMP presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), el cual fue objeto de una serie de observaciones por parte de este organismo, las que fueron materializadas en la Res. Ex. N°8/Rol D-002-2018, de 29 de mayo de 2018. Cabe consignar que una de las principales observaciones al PDC decía relación con la

insuficiencia de las acciones intermedias vinculadas al cargo N°15¹ y al excesivo plazo propuesto para la ejecución de un sistema que permitiera depositar relaves en tierra, lo cual redundaba –en consecuencia– en una extensa prolongación de la actividad de descarga de relaves en Ensenada Chapaco hasta su cese definitivo.

3. Que, el 27 de junio de 2018, CAP presentó un PDC Refundido que nuevamente fue objeto de análisis por parte de la –otrora– División de Sanción y Cumplimiento, generándose una serie de nuevas observaciones que debía incorporar el Titular a fin de obtener la aprobación de un plan de acciones que retornaran de forma integral y eficiente al cumplimiento de la normativa ambiental. Tales observaciones se plasmaron en la Res. Ex. N°13/Rol D-002-2018, una de cuyas observaciones enfatizaba la necesidad de reducir los plazos para la tramitación y construcción de un tranque de relaves en tierra, así como considerar la obtención de la respectiva RCA, bajo los siguientes términos:

*“(…) para la tramitación y obtención de la RCA del proyecto de construcción de un tranque de depósito de relaves en tierra se ha propuesto un plazo total de 24 meses, actualmente comprendidos entre julio de 2018 y junio de 2020 (12 meses para levantamiento de línea base, 6 meses para elaborar el EIA y 6 meses para tramitación del proyecto), mientras que para la construcción del tranque de relaves y el inicio de su operación, se contempla igualmente un plazo de 24 meses, comprendido entre octubre de 2020 y septiembre de 2022. Con todo, en la Acción en comento, únicamente se contempla el ingreso del proyecto al SEIA y no la obtención de la RCA, fijando como plazo el mes enero de 2020. Al respecto, se hace presente **que dentro del Pdc deberá quedar comprometida la obtención de la RCA del depósito de relaves en tierra, como una meta específica dentro de esta acción.** En relación a ello, CMP deberá desarrollar en la sección “forma de implementación”, los plazos específicos en que irá desarrollando las acciones sucesivas o paralelas, para la obtención de la RCA en tiempo y forma, en base a lo expresado en el Anexo 15.3 del Pdc refundido (...) En relación a ello, cabe advertir que **esta acción corresponderá a la de más larga data del Pdc, determinando la extensión de la totalidad de las acciones** cuya implementación, según lo indicado por CMP, se desarrolle “durante toda la ejecución del Pdc.” (Considerando 92°, Res. Ex. N°13/Rol D-002-2018)*

4. De esta suerte, acogiendo las observaciones formuladas y ajustando el PDC en términos tales de cumplir con sus requisitos reglamentarios, finalmente, el 26 de marzo de 2019 –mediante la Res. Ex. N°18/Rol D-002-2018– el PDC Refundido II presentado por CMP fue aprobado con correcciones de oficio, decretándose –asimismo– la suspensión del procedimiento administrativo sancionador Rol D-002-2018 durante el periodo de ejecución del PDC. Posteriormente, con fecha 15 de abril de 2019, el Titular remitió –mediante el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”)– el texto definitivo del PDC aprobado, el cual incorporaba las correcciones de oficio señaladas en la resolución precedentemente citada. Por último, el PDC fue validado en el SPDC el 15 de abril de 2019.

II. AMPLIACIONES DE PLAZO OTORGADAS EN EL CONTEXTO DE LA EJECUCIÓN DE PDC

5. Que, como es de conocimiento público, desde finales del año 2019 y durante todo el año 2020 acaecieron una serie de acontecimientos que limitaron el normal desenvolvimiento de una serie de actividades ejecutadas al interior del país, lo cual incidió – en lo que atañe a la presente resolución– en la oportuna ejecución de una serie de acciones adscritas a programas de cumplimiento aprobados por esta Superintendencia. Por otra parte, previo a ese periodo, CMP puso en conocimiento de este organismo una serie de circunstancias que obstaculizaban

¹ Hecho Infraccional N°15: “El Titular se encuentra operando un sistema de depositación de relaves, que descarga dicho efluente en el mar, a 35 metros de profundidad, sin contar con la autorización ambiental respectiva. Ello se ha verificado, al menos, desde el 31 de marzo de 2017”.

la adecuada ejecución de las acciones comprometidas en el PDC solicitando la respectiva ampliación del plazo.

6. En la siguiente tabla se sintetizan las solicitudes de modificación al PDC formuladas por CMP durante la ejecución de aquél, todas las cuales versan sobre ampliaciones u otorgamiento de nuevos plazos; así como la resolución dictada por este organismo acogiendo o rechazando la extensión o el otorgamiento de un nuevo plazo, según corresponda:

Tabla 1: Síntesis de las modificaciones experimentadas por el PDC de CMP a la fecha.

Fecha solicitud	Solicitud CMP	Acción involucrada	Plazo original	Resolución SMA	Nuevo plazo
18/06/2019	Hace presente impedimento y solicita una ampliación de plazo por 6 meses.	N°75: Ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y obtener la respectiva RCA, de un proyecto de "Cese de la descarga de Relaves en Ensenada Chapaco".	Inicio: 28-09-2018 Final: 20-06-2019	Res. Ex. N°19 Concede ampliación hasta el 21 de diciembre de 2019	Inicio: 28-09-2018 Final: 21-12-2019
15/10/2019	Se solicita nuevo plazo de ejecución (31.12.2019) atendida la ineficacia de realizarla en el periodo comprometido.	N°65: Ejecutar dos campañas de monitoreo de ruido de modo de evaluar la efectividad de las acciones comprometidas.	Inicio: 04-06-2018 Final: 31-10-2019	Res. Ex. N°20 Rechaza ampliación (ponderación en instancia posterior)	N.A.
20/11/2019	Se solicita una ampliación dos meses adicionales desde el plazo original. Se funda en los inconvenientes generados desde el estallido social.	N°25: Modificar la infraestructura existente de la zona de descarga, incorporando sistemas de captación de polvo que impidan la generación de emisiones fugitivas en la zona de descarga en Planta de Pellets	Inicio: 26-09-2019 Final: 30-11-2019	Res. Ex. N°21 Rechaza ampliación (ponderación en instancia posterior)	
09/04/2020	Se solicita una ampliación de 6 meses adicionales desde el plazo original. Se funda en los retardos de la DGA en otorgar el permiso.	N°59: Someter a trámite ante la Dirección General de Aguas ("DGA") la obra hidráulica necesaria para el encauzamiento de la escorrentía	Inicio: 25-04-2018 Final: 26-03-2020	Res. Ex. N°21 Concede ampliación, con obligación de reporte quincenal.	Inicio: 25-04-2018 Final: 15-12-2020
09/04/2020	Otorgada de oficio	N°60: Construir la obra hidráulica (canalón) autorizada por la Dirección General de Aguas ("DGA").	Inicio: 26-03-2020 Final: 26-09-2020	Res. Ex N°21 Concede ampliación de oficio, con obligación de reporte quincenal.	Inicio: 26-03-2020 Final: 26-03-2021

Fuente: Elaboración propia en base a presentaciones y resoluciones N°19, N°20 y N°21 asociadas al Rol D-002-2018

7. De la simple observación de la tabla precedente, se constata que el PDC original ha sido modificado –en lo que respecta a plazo de ejecución de determinadas acciones– únicamente cuando ha concurrido y se ha acreditado alguna de las circunstancias previstas en el propio instrumento, configurándose uno de aquellos impedimentos que habilita a este organismo para extender determinados plazos de ejecución. Por su parte, respecto de todas aquellas circunstancias invocadas por el Titular que no fueron previstas en el PDC y a cuyo juicio eran constitutivas de fuerza mayor, se resolvió que aquéllas serían ponderadas al analizar el cumplimiento satisfactorio del respectivo programa.

8. Asimismo, cabe recordar que la ampliación del plazo para ejecutar las acciones N°59 y N°60, hasta el 15 de diciembre de 2020 y hasta el 26 de marzo de 2021, respectivamente, fue condicionado al cumplimiento de la obligación de reportar quincenalmente sobre: (i) el estado de la tramitación del permiso ambiental sectorial ante la DGA; (ii) el comportamiento de las obras provisorias del canalón de encauzamiento frente a eventos fluviales que se registraren en el sector dentro del periodo respectivo; y por último, (iii) el estado de avance de la acción N°60 hasta la completa ejecución de la obra. En relación con el cumplimiento de tal obligación, se constata que CMP ha reportado quincenalmente –mediante ocho presentaciones a la fecha– la información solicitada por este organismo.

9. Por último, resulta relevante consignar que la acción N°75, respecto de cuya ejecución se concedió un plazo adicional –mediante la Res. Ex. N°19/Rol D-002-2018– hasta el 21 de diciembre de 2019, fue finalmente ejecutada antes del vencimiento del plazo ampliado; en efecto, mediante la Resolución Exenta N°120, de fecha 11 de octubre del 2019, de la Comisión de Evaluación, Región de Atacama, ésta calificó ambientalmente favorable el Proyecto denominado “Cese de la descarga de Relaves en Ensenada Chapaco”, en el cual se comprometió un plazo para finalizar con el depósito de relaves al mar, correspondiente a cuatro años y medio (4,5) computados desde la notificación de la resolución aprobatoria del PDC.

III. NUEVAS SOLICITUDES FORMULADAS POR CMP

10. Que entre la última resolución dictada en el contexto de la ejecución del PDC, de 30 de octubre de 2020, y la fecha de emisión del presente acto administrativo, CMP ha efectuado cuatro presentaciones a esta Superintendencia cuyo tenor permite advertir el estado inconcluso de determinadas acciones del PDC y obliga a efectuar un análisis detallado tanto de los argumentos invocados por el Titular como de los riesgos que este organismo está obligado a evaluar al resolver las presentaciones formuladas por la Empresa.

III.1 AMPLIACIÓN DE PLAZO DE ACCIÓN N°59

11. El 15 de diciembre de 2020, CMP presentó un escrito solicitando una nueva ampliación del plazo vinculado a la acción N°59, el cual –de acuerdo con lo resuelto en la Res. Ex. N°21/Rol D-002-2018– se había extendido precisamente hasta la fecha de presentación del escrito.

12. En su presentación, CMP argumenta que “no ha sido posible, a la fecha, obtener la resolución aprobatoria” del Permiso Ambiental Sectorial (“PAS”) pese a las insistencias ante la autoridad competente y a la “diligencia que CMP ha mantenido para obtener el permiso sectorial ya descrito”, razón por la cual –manifiesta la Empresa– se requiere necesariamente de un nuevo plazo para ejecutar la acción N°59, en base a lo argumentado en la misma Res. Ex. N°21/Rol D-002-2018, resuelvo III.

III.2 INFORMA SOBRE CIRCUNSTANCIAS VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DEL PDC

13. El 2 de febrero de 2021, CMP presentó un escrito cuyo objeto era “hacer presente una serie de consideraciones asociadas a la ejecución total y oportuna de las acciones de Programa de Cumplimiento (...) específicamente durante el mes de enero de 2021”. En primer término, expone que a la fecha de la presentación se han efectuado siete reportes trimestrales, el último de los cuales –que contenía los medios de verificación recabados hasta el 26 de diciembre de 2020– fue cargado al SPDC el 18 de enero de 2021; en consecuencia, agrega, el reporte de los verificadores del periodo comprendido entre el 27 de diciembre de 2020 y el 26 de marzo de

2021 (fecha de término del PDC) serán reportados el octavo trimestre cuyo vencimiento tiene lugar el 19 de abril del año en curso.

14. Sostiene el Titular que durante enero de 2021 han ocurrido hechos ajenos a la Empresa que han incidido en la ejecución regular del PDC, en particular, en la recopilación de los medios de verificación y elaboración de los reportes que deben ser informados en el contexto del PDC, actividades que –según se indica– involucran la participación de terceros dentro o fuera de las instalaciones de CMP. En dicho contexto, se informa que desde el 12 de enero de 2021 los sindicatos 1 y 2 de trabajadores de Huasco –pertenecientes a la empresa Axinntus Servicios Industriales, subcontratista de Guacolda Energía S.A. – iniciaron una huelga por un proceso de negociación colectiva con su empleadora, generándose eventos de alteración al orden público que redundaron en “*la detención total de las operaciones de la Planta de Pellets (...) aun cuando no se trata de un conflicto con sus colaboradores*”; algunos hechos consistirían en bloqueos de los acceso vehiculares en Ruta C-460, empleándose elementos incendiarios en algunas oportunidades, todo lo cual ha generado “*un riesgo para todas [las y los] trabajadoras y trabajadores, como también para el personal externo que desarrolla sus actividades en Planta de Pellets*”. A ello se ha sumado la suspensión del servicio de transporte de material desde Mina Los Colorados hasta la Planta de Pellets atendido los incidentes de bloqueo de línea y ataques a la locomotora del ferrocarril.

15. A la presentación se adjuntan declaraciones públicas que describen las alteraciones en faenas y servicios operados por la Compañía, así como los sufridos por otras empresas de la zona, incluyendo la declaración de “*Puerto Las Losas S.A. (compañía del Grupo CAP), de misma fecha, en la que se informa la paralización total de sus faenas, las que son y han sido fundamentales no sólo para el carguío de material desde Planta de Pellets, sino que también para la recepción de insumos e infraestructura esenciales para la construcción y puesta en marcha de una serie de equipos vinculados precisamente a instrumentos de gestión ambiental aplicables a la Compañía*”. Agrega la presentación que, pese a los esfuerzos efectuados por CMP para que los trabajadores de Planta de Pellet pudieran operar dicha unidad, el acceso se habría tornado en insostenible razón por la cual la Empresa decidió “*paralizar la operación de la Planta desde el día 26 de enero de 2021, habilitando un personal mínimo compuesto por vigilancia y protección industrial*”.

16. Bajo dicho escenario, y manteniéndose dicha imposibilidad de acceso a proveedores y trabajadores, se advierte la posibilidad de que se generen eventuales retrasos o ejecución diversa a la prevista respecto de una serie de obligaciones previstas en diversos instrumentos de gestión ambiental entre los cual se encuentra el PDC aprobado en el presente procedimiento administrativo. A raíz de la situación descrita –y no obstante la ejecución de las acciones de acuerdo con lo comprometido y aprobado por esta Superintendencia – existiría “*un impacto en los que dice relación con el levantamiento de ciertos medios de verificación para los cuales era esencial el acceso de personal externo a la Compañía, tales como contratistas y Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA)*”. La siguiente tabla sintetiza las desviaciones informadas por CMP:

Tabla 2: Desviaciones informadas por CMP a raíz de los eventos originados en la huelga de trabajadores de Axinntus Servicios Industriales

N°	Descripción Acción	Impacto PDC	Reinicio y reporte
20	Implementar registro diario de humectación de pilas.	Los camiones contratados para efectuar humectación de pilas han visto impedido su acceso a la Planta desde el día 25 de enero de 2021 (camión aspersion telescópico, aljibe G.S. y camión de humectación H.G.R.)	Los registros darán cuenta de dicha circunstancia.
26	Implementar un registro semanal de mantención del sistema de humectación de Planta de Pellets.	Los registros semanales de mantención del sistema de humectación cuentan con información hasta el día 10 de enero de 2021 sólo existen registros de limpieza de convoy hasta el día 24 de enero de 2021.	El reporte dará cuenta de dicha circunstancia

38	Implementar registro semanal de limpieza de convoy en Planta de Pellets.	Debido a la paralización del transporte ferroviario, solo existen registros de limpieza de convoy hasta el día 24 de enero de 2021.	Se reactivará apenas el transporte ferroviario pueda volver a la normalidad
72	Monitorear y reportar mensualmente el caudal del efluente.	La ETFA a cargo de la medición del efluente no ha podido hacer ingreso a la Planta durante el mes de enero de 2021, lo que será debidamente documentado por la misma entidad	El monitoreo continuará apenas se normalice la operación de la Planta la que, por lo demás, no efectuará descargas mientras ello no ocurra
85	Ejecutar autocontroles y, en su caso, remuestreos en la fuente emisora, de forma mensual, y de acuerdo a la Res. Ex. N° 117/2013, modificada por Res. Ex. N° 93/2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente	La ETFA a cargo de los autocontroles y remuestreos en cumplimiento del D.S. N° 46/2002, MINSEGPRES no ha podido hacer ingreso a la Planta durante el mes de enero de 2021	El monitoreo continuará apenas se normalice la operación de la Planta la que, por lo demás, no efectuará descargas mientras ello no ocurra
89	Asegurar control interno de pH implementando un sistema que determine el recambio semestral oportuno de la caliza de la cámara de tratamiento (pH-metro), de modo de no superar el referido parámetro.	En relación con el control interno de pH, el registro de recambio de caliza de la cámara de tratamiento cuenta con datos hasta el día 26 de enero de 2021.	El reporte dará cuenta de dicha circunstancia

Fuente: Presentación de CMP, 2 de febrero de 2021

17. En base a lo expuesto, el escrito concluye que las desviaciones únicamente dicen relación el levantamiento de ciertos y acotados medios de verificación, lo que no ha obstado al cumplimiento de las acciones ni ha generado incidencias ambientales que deben ser informadas al momento; se agrega que los controles se reanudarán una vez superado el evento y cuando sea seguro para las personas.

18. Por último, se compromete que en el evento de que se produzcan distorsiones al cumplimiento de las acciones, los retrasos serán debidamente informados u justificados, incorporando las acciones para su corrección. En particular, en el evento de ser necesario, se informará oportunamente la ocurrencia de impedimentos expresamente contemplados en el PdC, junto a la ejecución de las acciones alternativas, implicancias y gestiones asociadas a ello; frente a acciones impactadas que no contemplen con impedimentos, se informará la activación de medidas necesarias para cumplir los compromisos, junto a las potenciales desviaciones derivadas de los hechos de fuerza mayor acreditados mediante los documentos que se acompañan en cinco anexos adjuntos al escrito.

III.3 REPORTABILIDAD DE ACCIONES A TRAVÉS DEL SPDC CON POSTERIORIDAD LA VIGENCIA DEL PDC

19. Que, posteriormente, mediante presentación del 9 de febrero de 2021, CMP expone una serie de circunstancias para justificar la necesidad de continuar reportando las acciones del PDC una vez concluida su vigencia (26 de marzo de 2021), las cuales conducen a las subsecuentes peticiones que se formula. En particular, el Titular solicita "mantener vigente la plataforma de seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) de esta Superintendencia, mientras no se cumplan con los hitos que el mismo PdC ha establecido, lo que

incluye -además- el reporte de acciones que, bajo impedimentos, potencialmente puedan no encontrarse totalmente reportadas al día 26 de marzo de 2021”.

20. En dicho contexto, la Empresa hace presente la necesidad de continuar reportando –a través del SPDC– la ejecución de determinadas acciones cuya extensión total supera los dos años de vigencia del PDC, según lo aprobado mediante la Res. Ex N°18/Rol D-002-2018; entre dichas acciones, se encuentran la N°722, N°743 y N°764, respecto de las cuales el PDC establece expresamente que –una vez finalizada su vigencia– el titular debe continuar reportando mensualmente el avance de éstas dentro del Sistema de Seguimiento Ambiental (“SSA”) de la SMA; y no en el SPDC.

21. Según argumenta el Titular, aun cuando el PDC haya consignado que –a partir del 26 de marzo de 2021– los reportes sobre acciones asociadas a la descarga de relaves en ensenada Chapaco se debían efectuar a través del SSA, lo cierto es que el artículo cuarto de la Res. Ex. N° 166, de 8 de febrero de 2018, dictada por esta Superintendencia (“Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso”) establece expresamente lo siguiente: “El sistema será el único medio de reporte de las acciones contempladas en los programas de cumplimiento(...)”, razón por la cual se exige incorporar una acción independiente dentro del PDC, que obliga al titular a reportar y acompañar los medios de verificación respectivos que acrediten la ejecución de las acciones a través del SPDC.

22. En un segundo punto, y en relación con la ejecución de la acción N°605, CMP advierte sobre la imposibilidad de concluir su ejecución dentro del plazo originalmente previsto en el PDC (26 de septiembre de 2020) o, siquiera, dentro del plazo ampliado mediante la Res. Ex N°21/Rol D-002-2018 (26 de marzo de 2021), toda vez que los retrasos evidenciados en la tramitación del PAS ante la DGA (acción N°59) condujeron a que la aprobación del Proyecto de modificación de cauces naturales denominado “Ampliación y mejoras operacionales Mina Los Colorados”, de Compañía Minera del Pacífico S.A., en la comuna y provincia de Huasco, Región de Atacama, se verificara el 29 de diciembre de 2020, mediante la Res. Ex. N°890 emitida por la DGA Atacama. Bajo tales condiciones, la Empresa prevé que –según el cronograma de obras hidráulicas asociadas a la construcción del canalón de encauzamiento– su ejecución podría estar concluyendo a finales de noviembre de 2021, sin perjuicio de considerar un mes adicional para producir la respectiva documentación y el Acta de Recepción.

23. De este modo, la circunstancia previamente expuesta constituye –a juicio de CMP– una razón adicional para “mantener abierta la plataforma de seguimiento del PdC, de modo de poder reportar los avances de la Acción N° 60”, considerando particularmente, que el retardo en la conclusión de la Acción N°59 –de la cual depende el inicio de la Acción N°60– no resulta imputable a la Empresa y ha redundado en que “la construcción de un canalón en un plazo tan acotado como el que se genera desde la dictación de la Res. Ex. N° 890/2020, DGA” sea técnicamente inviable.

24. Por último, en la misma presentación, CMP solicita reconsiderar la exigencia de reportes quincenales para informar sobre los avances de la construcción de la Acción N°60 del PDC –exigida en la Res. Ex. N°21/Rol D-002-2018– sustituyéndola por una reportabilidad trimestral que permita informar avances según el nuevo cronograma para la construcción del canalón de encauzamiento.

² Acción N°72: “Monitorear y reportar mensualmente el caudal del efluente”.

³ Acción N°74: “Elaborar batimetrías y muestreos de sedimentación en la Bahía Chapaco, de modo de efectuar el seguimiento a las características del fondo marino (...)”.

⁴ Acción N°76: “Implementar un programa progresivo de reducción de la descarga del efluente en Bahía Chapaco”.

⁵ Acción N°60: Construir la obra hidráulica (canalón) autorizada por la Dirección General de Aguas (“DGA”).

III.4 SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE LA ACCIÓN N°77

25. Que, en la última presentación de CMP, formulada el 5 de marzo de 2021 ante esta Superintendencia, aquella hace presente el impedimento que obsta a la ejecución total de la acción N°77 y solicita, en consecuencia, una ampliación del plazo previsto en el PDC, el cual le permita completar su ejecución. Primeramente, y contextualizando su petición, el Titular expone las metas propuestas y aprobadas por esta Superintendencia para abordar el hecho infraccional N°15 de la FDC, esto es, la operación de un sistema de depósito de relaves con descarga al mar sin contar con la respectiva autorización ambiental; tales acciones consisten en seguimiento del fondo marino donde es depositado el relave; muestreos, mediciones y mantención del footprint; reducción progresiva de la descarga de relaves hasta un 22%; y la evaluación ambiental de dos proyectos destinados a poner fin al vertimiento de relaves al mar: **(i)** el cese de la descarga en Ensenada Chapaco; y **(ii)** la construcción de un depósito de relaves en tierra.

26. Tal como se indicó, la solicitud de ampliación de plazo recae sobre la acción N°77, consistía en “Ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), y obtener una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) de un proyecto de depósito de relaves en tierra, Planta de Pellets”. Ahora bien, de acuerdo con lo acreditado por CMP, el ingreso del proyecto “Depósito de Relaves Filtrados, Planta de Pellets”, se verificó el 10 de enero de 2020, cumpliéndose con el plazo de inicio comprometido en el PDC; sin embargo, según se expone en la presentación, a la fecha no ha sido posible obtener la respectiva RCA que apruebe dicho proyecto, resultando imposible que esto ocurra antes del 26 de marzo de 2021.

27. En consecuencia, a juicio de la Empresa, en la especie se habría verificado el impedimento contemplado en el mismo PDC, esto es, el *“(r)etraso en la obtención de la RCA por causas no imputables al titular, debidamente justificadas, tal como la exigencia en ICSARAs de estudios adicionales cuya correcta ejecución requiera suspender la tramitación”*, lo cual gatilló el consecuente aviso a este organismo y la respectiva solicitud de nuevo plazo.

28. A continuación, el Titular expone las circunstancias cuya concurrencia configuraría –bajo su análisis– el impedimento establecido en el PDC, toda vez que se trataría de causas no imputables a su actuación:

a) Ante la contingencia sanitaria que afecta al país, el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) dictó seis (resoluciones de suspensión de los plazos asociados a la evaluación ambiental del proyecto de relaves, las cuales se extendieron desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 21 de septiembre de 2020, según dan cuenta las respectivas resoluciones que acompaña en el Anexo 1.

b) Requerimientos formulados por la autoridad evaluadora a través del ICSARA N°1, notificado el 21 de septiembre de 2020, cuya entidad conduce a CMP a solicitar una extensión de la suspensión del plazo hasta el 4 de diciembre de 2020.

c) Solicitud de prórroga de la suspensión de plazo formulada por el Titular, efectuada el 3 de diciembre de 2020, por haber constatado que, la respuesta a la totalidad de las consultas ciudadanas formuladas en el PAC (262), ameritaba un plazo superior al originalmente previsto. La Comisión de Evaluación Ambiental de Atacama extendió dicho plazo hasta el 15 de enero.

d) Luego de la presentación de la segunda Adenda, el 26 de febrero se emite el ICSARA 2, que efectúa una serie de requerimientos, parte de los cuales se reproducen en la presentación del Titular.

29. En base a tales eventos, la Empresa concluye que *“naturalmente ha visto retrasada la obtención de la RCA del proyecto en los mismos términos*

indicados en el impedimento asociado a la Acción N°77 del Programa de Cumplimiento, en tanto que, por causas no imputables al titular, se ha suspendido el procedimiento por al menos seis meses, mientras que, reanudo el mismo, se ha exigido en ambos ICSARAs estudios adicionales cuya correcta ejecución ha requerido suspender la tramitación”, todo lo cual será analizado en el capítulo respectivo.

30. A continuación, el Titular informa que actualmente se encuentra trabajando en la Adenda 2 para ingresarla al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) dentro del menor plazo posible a fin de que la Comisión de Evaluación Ambiental determine si dictará un nuevo Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (“ICSARA”) al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto o si, por el contrario, se procederá a la elaboración del Informe Consolidado de Evaluación (“ICE”). En virtud de dicha incertidumbre, CMP estima imprescindible contar con una extensión de plazo de, al menos, 10 meses adicionales o el plazo que la Superintendencia estime pertinente, dada la imposibilidad de obtener la RCA comprometida dentro del plazo original establecido en el PDC (26 de marzo de 2021).

31. A modo de conclusión, se enumeran las circunstancias que –conforme al análisis efectuado por CMP– configurarían los requisitos que justifican adecuadamente la concurrencia del impedimento previsto en el PDC; a saber:

a) Ni la suspensión de los plazos asociados a la evaluación ambiental, derivado de la contingencia sanitaria, ni la forma en que ésta ha retrasado los pronunciamientos de la autoridad así como la elaboración de los antecedentes requeridos por ésta, resultarían imputables a CMP.

b) La solicitud de nuevos antecedentes en el ICSARA no resultaría imputable a CMP.

c) El plazo para la presentación de la Adenda 1 se extendió en dos oportunidades a solicitud del Titular, debido a lo solicitado a través del ICSARA.

d) La preparación de los antecedentes para elaborar la Adenda 1, en contexto de pandemia, ha requerido redoblar los esfuerzos del titular, dado el impacto que el coronavirus ha representado en los procesos de consultoría a nivel nacional.

e) La solicitud se ha efectuado dentro del plazo de 5 días hábiles computados desde la notificación del ICSARA 2, ocurrido el 26 de febrero de 2021.

32. Finalmente, CMP efectúa dos consideraciones que pide tener en cuenta al resolver su solicitud. Por una parte, hace presente que, durante la extensión de plazo solicitado, podrían verificarse diferentes situaciones que determinarán el curso de la Acción N°77 y que serán oportunamente informadas a la SMA: (i) dictación de un tercer ICSARA que podría originar la solicitud de una nueva extensión de plazo; (ii) dictación de un ICE que, visado por los respectivos servicios, podría promover una celera dictación de la RCA; o (iii) cualquier otra variable que configure el impedimento vinculado a la acción N°77.

33. Por último, y como consideración relevante para efectos de resolver esta solicitud, asegura que con una eventual extensión del plazo de la acción N°77 *“no se dilatará ni impactará ninguna otra acción comprometida en el Programa de Cumplimiento”,* citando -a título ejemplar- que el cese de la descarga comprometido en la acción N°76 del PDC, **se verificará dentro de cuatro años y medio desde la aprobación del PDC**, ya que depende de un hecho objetivo o fecha cierta, esto es, el 26 de septiembre de 2023; y no de la calificación ambiental del proyecto.

IV. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL OTORGAMIENTO DE NUEVO PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DE ACCIONES DEL PDC

34. Previo a emitir un pronunciamiento respecto a las solicitudes de ampliación de plazo descritas en los acápites III.1 y III.4 precedentes, cabe recordar lo que –reiteradamente– ha sostenido este organismo en torno a la naturaleza del PDC y a sus eventuales modificaciones.

35. En primer término, el artículo 42, inciso segundo de la LO-SMA define el programa de cumplimiento como “el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”, estableciendo –además– el efecto suspensivo que acarrea su presentación respecto del procedimiento sancionatorio⁶. Por su parte, la Corte Suprema ha caracterizado al PDC como un “mecanismo de tutela destinado a impedir la continuación de los efectos que perturban el medio ambiente y la proliferación de sus consecuencias adversas, mediante un plan provisto de etapas y plazos a los que se obliga voluntariamente el administrado, consagrando, así, los principios de colaboración y prevención”⁷, concepto desde el cual se releva la importancia de que las metas se cumplan dentro de un espacio temporal idóneo para detener la generación de efectos adversos para el medio ambiente.

36. En este contexto, la aprobación de un PDC constituye un hito dentro del procedimiento administrativo sancionatorio puesto que manifiesta la conformidad de esta Superintendencia respecto del plan de acciones y metas propuesto por el Titular, y le asigna el carácter de instrumento idóneo tanto para asegurar el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental vulnerada como para la contención y reducción o eliminación de los efectos negativos de la infracción. De este modo, la resolución que aprueba el PDC fija su texto definitivo (incluyendo las correcciones de oficio que integra a su texto), pasando a constituir un instrumento fiscalizable por parte de este organismo, el cual –posteriormente evaluado– permite determinar su grado de cumplimiento por parte del Titular, con las consecuencias que subsigan según se determine su ejecución satisfactoria o insatisfactoria.

37. Una vez efectuado el respectivo análisis, si se verifica que el Titular ha cumplido oportunamente todas las metas propuestas en el PDC, se pondrá término al procedimiento sancionatorio; así lo dispone –en su sexto inciso– el mismo artículo 42 de la LO-SMA: “Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”. Una interpretación literal –y contrario sensu– de la norma transcrita, obligaría a concluir que el incumplimiento de las metas y/o de los plazos establecidos en el PDC, lejos de poner término al procedimiento sancionatorio, conduciría a su reinicio y a la consecuente imposición de una sanción; de hecho, así lo establece el inciso quinto⁸ de la disposición en comento, para el “caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa”, dentro de las cuales se debe comprender el cumplimiento oportuno.

38. Sin embargo, una interpretación sistemática de los diversos cuerpos normativos que regulan dicho instrumento, y una revisión de la práctica y jurisprudencia administrativa respectiva, conduce a aceptar el hecho de que el PDC puede sufrir

⁶ Art. 42, inciso cuarto, LO-SMA: “Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá”

⁷ Corte Suprema, sentencia pronunciada con fecha 22 de mayo de 2018, en causa rol 8456-2017 (Considerando Undécimo).

⁸ Art. 42, inciso quinto, LO-SMA: “Dicho procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia”.

determinadas modificaciones en la medida que: (i) el propio instrumento considere eventualidades externas –ajenas a la voluntad del proponente– que podrían imposibilitar la ejecución de una o más acciones dentro del plazo comprometido (lo que en la nomenclatura de la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento, de julio de 2018, se denomina “Impedimentos”); o (ii) se verifique algún evento constitutivo de fuerza mayor.

39. En relación con la primera hipótesis, cabe enfatizar que la configuración de impedimentos constituye una circunstancia excepcional en el marco de la ejecución de un PDC, razón por la cual, aunque su verificación habilite para modificar el plazo originalmente establecido en el instrumento, tal extensión deberá otorgarse por el lapso estrictamente necesario para superar el impedimento constatado; de lo contrario –si el plazo para ejecutar una acción se extiende más allá de lo razonable a raíz del impedimento– se vería frustrado el propósito del programa de cumplimiento, vinculado no solo al retorno al cumplimiento, sino también al cese de los efectos negativos derivados de la infracción. En este sentido, el artículo 9, inciso tercero, del D.S. N° 30/2012, es categórico al determinar que *“en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

40. Por otro lado, la configuración de un impedimento también resulta excepcional, en el sentido de que no basta únicamente que se verifique la circunstancia fáctica en él contenida, sino que –adicionalmente– se requiere que ésta tenga su origen en razones absolutamente ajenas a la voluntad del titular, esto es, que le sea inimputable. En dicho contexto, cuando aquél se obliga a ejecutar una acción dentro del plazo aprobado por esta Superintendencia, simultáneamente adquiere el compromiso de desplegar toda diligencia que propenda al más expedito y efectivo cumplimiento de las metas propuestas, conducta opuesta a la pasividad, a las dilaciones innecesarias o cualquier otro acto emanado del titular que obstaculice un cumplimiento oportuno de las acciones del PDC.

41. En segundo orden, y según se anunciaba, la modificación de un PDC puede originarse también en la configuración de eventos constitutivos de fuerza mayor. En tal caso, estamos frente a situaciones inimputables al titular, que no pudieron preverse de forma anticipada, ni tampoco se encuentran dentro de la esfera de control de la empresa. Dichos hechos imprevisibles e irresistibles constituyen situaciones excepcionales que –precisamente por sus características– no fueron consignadas como impedimentos en un PDC, pero que –en caso de presentarse– lógicamente deben ser ponderadas por la SMA.⁹ De hecho, en esta línea, en más de una

⁹ Al respecto, en el procedimiento sancionatorio rol F-033-2017, seguido en contra de Agrícola Ariztía Ltda., mediante la Res. Ex. N° 7/Rol F-033-2017, de 9 de mayo de 2018, se modificó el programa de cumplimiento, ampliando el plazo de ejecución de las acciones N° 3 y 10. Lo anterior, debido a la dictación de la Resolución Exenta N° 45/2018, del SEA, que pone término anticipado al procedimiento de evaluación ambiental al cual se comprometió el titular en el marco del PDC, por falta de información esencial para la evaluación requerida, en atención a que el proyecto ingresado a evaluación no había considerado un análisis adecuado de impactos por olores. Específicamente, el SEA en su resolución indica que el proyecto no había considerado la “Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Olor en el SEIA”, la cual fue publicada con posterioridad al ingreso de la DIA al SEIA. Dicha situación no era previsible al momento de evaluarse y aprobarse el PDC, motivo por el cual no había sido considerada en el PDC aprobado.

Por su parte, en el procedimiento sancionatorio rol D-048-2015, seguido en contra de Canteras Lonco S.A., mediante la Res. Ex. N° 7/Rol D-048-2015, de fecha 16 de junio de 2016, se modificó el programa de cumplimiento de Canteras Lonco S.A., en el único sentido de incorporar dentro de la acción IV, del objetivo específico N° 2 las recomendaciones y análisis realizados por el Servicio Nacional de Geología y Minería en el marco de la revisión del informe Geotécnico Final. Dicha situación no había sido considerada en el PDC aprobado.

En el mismo sentido, en el procedimiento sancionatorio rol F-068-2014, seguido contra Antofagasta Terminal Internacional S.A., mediante las Resoluciones Exentas N° 7, N° 8 y N° 9, se modificó el PDC aprobado, fijando

oportunidad¹⁰ –y en contexto de análisis de PDC– esta Superintendencia se ha pronunciado solicitando que se eliminen, en su carácter de impedimentos, los hechos asociados a situaciones excepcionales tales como eventos climatológicos, incendios o sismos, fundando en que –aunque no correspondan a impedimentos propiamente tales– siempre deben ser ponderados por la SMA, lo que generalmente ocurrirá en la etapa de análisis de ejecución satisfactoria del PDC. Tal deber de ponderación ha sido reconocido en la propia Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento, de julio de 2018, donde se indica que “[...] ante la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al PDC de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el PDC aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PDC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa [...]”¹¹.

42. Por último, esta Superintendencia ha sostenido que, ante la configuración de circunstancias sobrevinientes –en el marco de la ejecución de un PDC– que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo comprometido en aquél, ello deberá ser informado a esta Superintendencia, acompañando todos aquellos antecedentes que acrediten: “[...]el hecho de haberse verificado efectivamente el impedimento o las circunstancias alegadas; ii) las acciones adoptadas por el titular para hacerse cargo diligentemente del impedimento o las circunstancias alegadas; iii) que, por medio de las referidas acciones, se mantiene el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad tenidos a la vista al momento de aprobar el PDC; iv) que a partir de la verificación de las referidas circunstancias o impedimentos, y de las acciones adoptadas para abordarlos, no se configura una situación que permita al infractor eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y v) que a partir de la verificación de las referidas circunstancias o impedimentos, y de las acciones adoptadas para abordarlos, el PDC no deviene en un instrumento manifiestamente dilatorio”¹².

43. En síntesis, para evaluar una posible modificación del PDC por la ocurrencia de una circunstancia no prevista en éste, no basta alegarla sino que debe cumplirse con la serie de requisitos enunciados previamente.

V. ANÁLISIS PARTICULAR DE LAS SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO FORMULADAS POR EL TITULAR

44. Que, en el caso concreto, CMP ha solicitado ampliaciones de plazo respecto de las acciones N°59 y N°77, las que se fundamentan en la supuesta configuración de impedimentos contemplados en el propio PDC, los que habrían impedido su ejecución oportuna, dentro del plazo previsto en dicho instrumento. Sin embargo, en relación con la ampliación del plazo de la acción N°77, la Empresa –además de invocar el impedimento establecido en el PDC– argumenta que, en el retardo de su ejecución, habrían incidido factores constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor. En particular, CMP manifiesta que –como consecuencia de la emergencia

nuevo plazo de ejecución de la acción de la acción N° 1 del objetivo específico N° 5 del programa de cumplimiento, por no concurrir las condiciones de medición estipuladas en el programa, situación que no había sido prevista en el PDC aprobado

¹⁰ Al respecto, véase por ejemplo, la Res. Ex. N° 24/Rol F-041-2016 del procedimiento rol F-041-2016, seguido en contra de SQM Salar S.A., en cuyo resuelto I se solicita eliminar los impedimentos 6.1, 21.1 y 23.1 del programa de cumplimiento refundido. Dichos impedimentos consistían en la imposibilidad de ejecutar acciones por condiciones climáticas, sismos, incendios, u otras situaciones que se encuentren fuera del control del titular. En el mismo sentido se pronunció la Res. Ex. N°8/Rol D-038-2017, en el procedimiento seguido en contra de Compañía Minera Cerro Negro, entre otras.

¹¹ Guía de la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, página 26.

¹² Resolución Exenta N° 18 / Rol D-004-2017, de 31 de julio de 2018, considerando 12. Disponible en <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1504>

sanitaria derivada de la pandemia por el virus COVID-19— el proceso de evaluación ambiental debió ser suspendido en seis oportunidades por la autoridad evaluadora, por una parte; y por la otra, los estudios y/o análisis solicitados en el ICSARA emitido en el contexto de la evaluación también habrían sufrido retrasos a consecuencia de la pandemia.

45. A continuación, se analizará por separado cada una de las solicitudes a fin de evaluar la procedencia de la ampliación de plazo del PDC, en el caso particular.

V.1 SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE LA ACCIÓN N°59

46. En primer término, en relación la presentación efectuada el 15 de diciembre de 2020, se deberán tener presente los argumentos ya expuestos en la Res. Ex. N°21/Rol D-002-2018, la que concedió la ampliación del plazo para ejecutar la acción N°59 y, subsecuentemente, decidió ampliar el plazo para ejecutar la acción N°60. Cabe recordar que dicha resolución —dictada el 29 de octubre de 2020— amplió los plazos de ejecución de la acción N°59 y N°60 del PDC, hasta el 15 de diciembre de 2020 y hasta el 26 de marzo de 2021, respectivamente.

47. CMP expone que, pese a cumplir diligentemente con la presentación de los antecedentes destinados a obtener el PAS exigido para la construcción de las obras hidráulicas requeridas para el encauzamiento de las aguas de escorrentía en el sector del botadero de estériles de Mina Los Colorados, la tramitación de éste experimentó retrasos que no pueden ser atribuidos a la Empresa, configurándose la “demora, por parte del Servicio, en la tramitación del permiso comprometido” establecida en el impedimento asociado a la acción.

48. Cabe recordar que, del análisis de los antecedentes expuestos y acreditados por el Titular en sus presentaciones de 9 de abril y 19 de octubre, ambas de 2020, así como de la solicitud formulada a esta Superintendencia por la DGA (mediante Ord. N°438, de 8 de septiembre de 2020) se pudo evidenciar la existencia de un retraso en la tramitación del PAS requerido según para la construcción de obras hidráulicas, lo que condujo inevitablemente al retardo en la ejecución de las acciones N°59 y N°60 del PdC cuyos plazos de término habían sido establecidos —respectivamente— para los días 26 de marzo y 26 de septiembre, ambos del año 2020.

49. Ahora bien, en la presentación del 15 de diciembre de 2020, CMP solicitó un nuevo plazo para la obtención del PAS (acción N°59) toda vez que “no ha sido posible, a la fecha, obtener la resolución aprobatoria del mismo”, a pesar de la diligencia empleada por el solicitante para su tramitación. Como nuevos antecedentes de la diligencia empleada, la Empresa cita los reportes quincenales que fueron acompañados a esta Superintendencia, en los cuales se acredita la insistencia ante el organismo sectorial para concluir el respectivo procedimiento administrativo así como el comportamiento de las obras provisionales ejecutadas por CMP para hacer frente eventos fluviales que pudieren registrarse en el sector mientras no se encuentre concluida la obra hidráulica para encauzamiento de aguas de escorrentía.

50. En relación con dicha solicitud, se constata que el cuarto informe quincenal —acompañado por CMP el día 12 de enero de 2021— da cuenta de que, finalmente, mediante la Res. Ex. N°890, de 29 de diciembre de 2020, emitida por la DGA de la región de Atacama, dicho organismo aprobó el “Proyecto de modificación de cauces naturales denominado “Ampliación y mejoras operacionales Mina Los Colorados”, de Compañía Minera del Pacífico S.A., en la comuna y provincia de Huasco, Región de Atacama”. Dado que, a la fecha el presente pronunciamiento, se encuentra vencido el plazo para otorgar una ampliación de la acción N°59 —no

obstante la solicitud oportuna del Titular–, pero particularmente, por el hecho de que su ejecución ya fue finalizada, excediéndose en un periodo inferior a 15 días respecto del plazo prorrogado mediante la Res. Ex. N°21/Rol D-002-2018, resulta inoficioso conceder dicho plazo, aunque se encuentre debidamente fundamentada, y procede abordar necesariamente una eventual ampliación de plazo de la acción N°60.

V.2 PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA ACCIÓN N°60

51. Tal como se advirtió en la Res. Ex. N°21/Rol D-002-2018, aun cuando el PDC no establece impedimentos asociados a la acción N°60 que admitan su modificación, se impuso la necesidad de considerar un nuevo plazo para la ejecución de dicha acción dada la íntima dependencia entre ésta y la N°59, cuyo retraso inimputable ya fue evidenciado. En efecto, la obtención de un PAS que autorice al Titular a construir las obras hidráulicas requeridas por la RCA N°246/2010, constituye un requisito indispensable e ineludible para tal propósito, toda vez que resultaba imposible e inadmisibles la ejecución de las obras definitivas sin contar pronunciamiento técnico del organismo sectorial respecto a los requisitos que éstas deben cumplir para satisfacer el objetivo ambiental perseguido mediante su implementación.

52. Se constata que, hasta la fecha, CMP no ha formulado solicitudes expresas vinculadas a la extensión del plazo de la acción N°60, no obstante resultar evidente que su ejecución dentro del plazo ampliado por la Res. Ex. N°21/Rol D-002-2018, esto es, el 26 de marzo de 2021, devino en imposible a raíz del retraso en la ejecución de la acción N°59. Sin embargo, en la presentación formulada el 9 de febrero de 2021 –mediante la cual se solicita mantener vigente la plataforma del sistema de SPDC más allá del 26 de marzo de 2021 (plazo de término del PDC), extendiendo la reportabilidad de determinadas acciones– la Empresa manifiesta o advierte sobre la imposibilidad de concluir la acción N°60 dentro del plazo ampliado mediante la Res. Ex N°21/Rol D-002-2018, es decir, el 26 de marzo de 2021, toda vez que los retrasos evidenciados durante la tramitación del PAS ante la DGA (acción N°59) condujeron al inevitable retraso en la construcción de las obras hidráulicas.

53. En consecuencia, respecto a los fundamentos que justifican ampliar el plazo de la acción N°60 para su completa ejecución, resulta evidente que se origina en circunstancias que no resultan imputables al Titular, por lo que –en coherencia con lo ya resuelto el 29 de octubre de 2020– procede extender el plazo de ejecución de dicha acción en los términos establecidos en el resuelvo II.

54. En relación con el periodo de ejecución de la acción N°60, el Titular proyecta la conclusión de las obras hidráulicas para finales de noviembre de 2021; ello, sin considerar los trámites administrativos posteriores, lo cual implica una prórroga aproximada de 10 meses, sin perjuicio de las variables que podrían influir en su ejecución. Para acreditar dicha extensión, adjunta un cronograma bajo la denominación “Plan maestro Permiso y Construcción de Obras Hidráulicas MLC- (base Diseño MOP “C”)” así como una carta Gantt que detalla el programa de ejecución de la acción N°60; ambos documentos, registran el 7 de diciembre de 2021 como la época en que se otorgaría el acta de término de las obras.

55. Respecto del plazo de extensión propuesto, la presente resolución lo abordará al analizar el periodo de extensión solicitado respecto de la acción N°77.

V.3 PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA ACCIÓN N°77

56. Atendido lo expuesto en el capítulo III.4, que sintetiza los fundamentos otorgados por CMP para solicitar una ampliación de plazo de la acción N°77, únicamente se destinará este acápite a analizar si se configura el impedimento establecido en el PDC, lo cual redundaría en determinar si el retraso en la ejecución de la acción resulta o no imputable al Titular de acuerdo con los antecedentes expuestos en su presentación. Posteriormente, se determinará de qué forma una ampliación podría influir en otros compromisos previstos por el Titular cuya conservación es altamente relevante en el contexto del presente PDC. A efectos de realizar un análisis preciso, se transcribirán los segmentos de la acción atinentes a la solicitud de ampliación de plazo:

N° Identificador	77
Tipo de acción	Por Ejecutar
Categoría y Subcategoría	Evaluación Ambiental RCA
Acción	Ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), y obtener una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) de un proyecto de depósito de relaves en tierra, Planta de Pellets.
Fecha de Inicio	31-01-2020
Fecha de Término	26-03-2021
Forma de Implementación	Se someterá al SEIA, y se obtendrá Resolución de Calificación Ambiental (RCA) de un nuevo proyecto que considere la disposición de relaves fuera del medio marino, una vez que culmine la ejecución del proyecto de "Cese de la descarga de Relaves en Ensenada Chapaco", indicado en la Acción N° 75 de este Programa de Cumplimiento. Lo anterior se ejecutará en forma inmediata desde que el titular cuente con las autorizaciones ambientales y sectoriales respectivas. Las etapas de dicho proyecto son descritas en documento adjunto en Anexo 15.4 de esta presentación. Asimismo, se hace presente que en el mismo anexo se adjunta el Cronograma ajustado que da cuenta de todas las etapas para llevar a efecto la acción (incluyendo proyecto, construcción y operación).
Indicadores de Cumplimiento	-Obtención de una RCA favorable.
Impedimento Eventual	Sí
Descripción Impedimento	1.No admisión a trámite por errores administrativos prácticos en la presentación. 2.Retraso en la obtención de la RCA por causas no imputables al titular, debidamente justificadas, tal como la exigencia en ICSARAs de estudios adicionales cuya correcta ejecución requiera suspender la tramitación.
Implicancias y Gestiones Asociadas al Impedimento	1. Para impedimento N° 1: (i) En caso de inadmisibilidad, se dará aviso a la SMA dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que determine la no admisibilidad. (ii) Se reingresará subsanando los defectos por los cuales negó su admisibilidad, de acuerdo a la acción alternativa N° 80. 2. Para el impedimento N° 2: Ante el retraso en la obtención de la RCA, se dará aviso a la SMA dentro de los 5 días hábiles siguientes a la verificación del impedimento, solicitando un nuevo plazo para dar cumplimiento a la acción.
Acciones Alternativas Asociadas	80

57. Tal como se constata, la acción transcrita consta de dos etapas: (i) el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") de un proyecto que permita disponer los relaves provenientes de la Planta de Pellet afuera del medio acuático, cuya presentación se realizaría el 31 de enero de 2020; y (ii) la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental ("RCA") que lo autorice, lo cual debía verificar hasta el 26 de marzo de 2021. En dicho contexto, conviene enfatizar que la etapa de construcción y ejecución del proyecto que fuere aprobado por el organismo evaluador –esto es, un depósito de relaves construido en tierra– no forma parte del PDC aprobado en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, sin perjuicio de que este organismo esté investido de las facultades necesarias para fiscalizar el instrumento que fuere aprobado y, eventualmente, investigar y sancionar al titular de acreditarse incumplimientos a la respectiva RCA.

58. Pero sin duda alguna, el hecho más relevante que cabe tener presente en este contexto, es que la construcción del depósito de relaves cuya RCA debe ser obtenida de acuerdo con la acción N°77, bajo ningún respecto fue establecida ni puede concebirse como una condición o requisito necesario para poner fin a la descarga de relaves en ensenada Chapaco en la fecha objetiva comprometida por CMP tanto en el PDC como en la RCA

N°120/2019, que aprobó el proyecto “Cese de la Descarga de Relaves en Ensenada Chapaco”, en cumplimiento de la acción N°75 del PDC. En efecto, de acuerdo con ambos instrumentos, y tal como lo ha afirmado el propio Titular, la descarga de relaves hacia el medio acuático –actividad que ha sido ejecutada bajo autorizaciones sectoriales desde antes de la entrada en vigencia del SEIA– **debe cesar indefectiblemente el 26 de septiembre de 2023**, es decir, a partir de los cuatro años y medio computados desde la notificación de la resolución aprobatoria del PDC, lo cual tuvo lugar el 26 de marzo de 2019.

59. Únicamente a efectos de consignar la obligación expuesta, se transcriben los respectivos segmentos y/o considerandos:

a) En el segmento Forma de Implementación de la acción N°75 del PDC se estableció dicho compromiso bajo los siguientes términos:

“En tanto, se informa que la vida útil del proyecto (cese de la descarga) será de 4,5 años desde la aprobación del presente Programa de Cumplimiento (Cap. 1.4.8, DIA), sin perjuicio de lo que la autoridad evaluadora (Servicio de Evaluación Ambiental) exija durante la tramitación del proyecto. Finalizado dicho plazo, el titular cesará la descarga en la ensenada de acuerdo a los términos indicados en la propia DIA, y, en particular, en la RCA que califique ambientalmente el proyecto (énfasis añadido).

Finalmente, se informa que el titular, durante la evaluación del referido proyecto, no modificará el cronograma de cierre de relaves en mar presentado según el estado de desarrollo de otras soluciones establecidas para dicha actividad de depositación, salvo lo vinculado al plazo indicado en el párrafo anterior de acuerdo a lo establecido en el Cons. 91 de la Res. Ex. N° 13/Rol D-002-2018 de vuestra Superintendencia” (énfasis añadido).

b) Por su parte, la RCA N°120/2019, que aprobó el proyecto “Cese de la Descarga de Relaves en Ensenada Chapaco”, segmento Antecedentes Generales, señala que “la vida útil remanente de la descarga de relaves al mar será **de 4,5 años contados desde la aprobación del Programa de Cumplimiento**”.

c) Por último, mediante la resolución Exenta N°20/Rol D-002-2018, emitida por esta Superintendencia, considerando 52°, se aclara –zanjando toda duda al respecto– que el cese definitivo de la descarga de relaves se verificaría el **26 de septiembre de 2023**.

60. Habiéndose aclarado lo anterior, se procederá a analizar si concurre el impedimento alegado por CMP y si éste no resulta imputable a su falta de diligencia, a fin de determinar si tales antecedentes habilitan a la modificación del PDC en relación con el plazo total de ejecución. Primero que todo, se constata que en la especie concurren (i) por una parte, la circunstancia establecida –a título ejemplar– en el 2° numeral del segmento de impedimentos del PDC, esto es, la emisión de ICSARAS que exigen estudios adicionales; y (ii) por la otra, suspensiones del procedimiento efectuados por la autoridad a raíz de la emergencia sanitaria decretada en el país a causa del COVID-19, que pueden agruparse bajo la categoría de fuerza mayor.

61. Si bien resulta evidente que se verificó un retraso en la obtención de la RCA –no obstante haberse presentado oportunamente la Evaluación de Impacto Ambiental (“EIA”) por parte del Titular– cabe determinar si, de acuerdo con lo sostenido por éste, dicho retardo le resulta absolutamente ajeno o si –en alguna medida– pudo caberle alguna responsabilidad en su verificación.

A) Suspensiones decretadas por la autoridad en el contexto de la evaluación ambiental asociada a la acción N°77

62. Tal como se ha venido señalando, y de acuerdo con lo declarado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), con fecha 11 de marzo de 2020, el mundo se encuentra actualmente afecto a una situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por el virus COVID-19. En nuestro país, la autoridad sanitaria, mediante decreto supremo N° 4, de 5 de enero de 2020, del Ministerio de Salud –modificado por decreto supremo N° 10, de 24 de marzo– decretó alerta sanitaria a nivel nacional, que otorga las facultades extraordinarias otorgadas a dicha cartera por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del nuevo coronavirus; fundado en dichas facultades, dicho ministerio –mediante los oficios N° 671, 749 y 750 de marzo de 2020– informó e instruyó respecto a las diversas acciones relacionadas con protocolos y medidas para enfrentar el COVID-19.

63. Que, por otro lado, mediante decreto supremo N°104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en todo el territorio de Chile, el que ha sido renovado hasta el 30 de junio de 2021, mediante el Decreto N°72, de 13 de marzo de 2021, del mismo organismo. En este contexto, el Presidente de la República, mediante el Instructivo Presidencial N° 003 de fecha 16 de marzo del 2020, estableció una serie de medidas, entre las cuales se encuentran instrucciones para proteger a los trabajadores del sector público, destacando que los jefes de Servicio de la Administración del Estado podrían establecer medidas especiales para adoptar formas flexibles en la organización del trabajo y el cumplimiento de la jornada laboral.

64. Dadas dichas instrucciones y considerando, además, el deber consagrado en el artículo 4° de la Ley N°19.300, que exige al Estado facilitar la participación ciudadana en los procesos ambientales, la cual considera –principalmente– actividades presenciales y con asistencia numerosa de personas, la Dirección Ejecutiva del SEA decidió decretar la suspensión de aquellos procesos de evaluación de impacto ambiental en los cuales la participación ciudadana pudiera verse afectada, entre los cuales se encontraba el proyecto “Depósito de Relaves Filtrados, Planta de Pellets” de CMP, que había sido ingresado al SEIA, el día 10 de enero de 2020. A continuación, se enumeran las resoluciones decretadas por la autoridad evaluadora, de acuerdo con los antecedentes acompañados por el Titular y verificado en el respectivo sistema digital de los procesos de evaluación ambiental administrados por el SEA:

a) Resolución Exenta N°20209910194, de 20 de marzo de 2020, que dispuso la suspensión de los plazos hasta el día **31 de marzo de 2020**, inclusive.

b) Resolución Exenta N°202099101137, de 31 de marzo de 2020, que dispuso la prórroga de la suspensión de los plazos establecidos en la Resolución Exenta N° 20209910194, hasta el día **30 de abril de 2020**, inclusive.

c) Resolución Exenta N°202099101326, de 30 de abril de 2020, que dispuso, entre otras materias, la prórroga de la suspensión de los plazos establecidos en la Resolución Exenta N° 20209910194 y N°202099101137, hasta el día **31 de mayo de 2020**, inclusive.

d) Resolución Exenta N°202099101401, de 29 de mayo de 2020, que dispuso la prórroga de la suspensión de los plazos establecidos en la Resolución Exenta N°20209910194, N° 202099101137 y N°202099101326, hasta el día **16 de junio de 2020**, inclusive.

e) Resolución Exenta N°202099101430, de **16 de junio de 2020**, que se dispuso la prórroga de la suspensión de los plazos establecidos en la Resolución Exenta N°20209910194, N°202099101137 y N°202099101326, hasta el día **30 de junio de 2020**, inclusive.

f) Resolución Exenta N°202099101455, de 26 de junio de 2020, se dispuso la prórroga de la suspensión de los plazos, establecida en virtud de las Resoluciones Exentas N°20209910194, N° 202099101137, N° 202099101326, N° 202099101401 y N° 202099101430, hasta el día **31 de julio de 2020**, inclusive.

g) Resolución Exenta N°202099101491, de fecha 28 de julio de 2020, que dispuso la prórroga de la suspensión de los plazos, establecida en virtud de las Resoluciones Exentas N°20209910194, N° 202099101137, N° 202099101326, N° 202099101401, N° 202099101430 y N° 202099101455, hasta el día **31 de agosto de 2020**, inclusive.

h) Resolución Exenta N° 202099101491, de fecha 28 de julio de 2020, que dispuso la prórroga de la suspensión de los plazos, establecida en virtud de las Resoluciones Exentas N°20209910194, N° 202099101137, N° 202099101326, N° 202099101401, N° 202099101430, N° 202099101455 y N°202099101491 hasta el día **20 de septiembre de 2020**, inclusive.

65. Que, finalmente, esta última resolución también resolvió alzar la medida provisional de suspensión de plazo decretada por las resoluciones precedentes, “a contar del 21 de septiembre de 2020 y, en consecuencia, reanudar todos los procesos de evaluación que se encontraren suspendidos, que se substancien en todas las regiones del país y en la Dirección Ejecutiva según corresponda”. En consecuencia, el procedimiento de evaluación ambiental iniciado el 10 de enero de 2020 por CMP, se mantuvo suspendido durante el periodo comprendido entre el 20 de marzo y el 21 de septiembre, ambos de 2020, lo que representa un total de 6 meses de paralización del proceso producto de los actos de autoridad dictados en el contexto de la emergencia sanitaria y a fin de resguardar el proceso de participación ciudadana.

66. Fue precisamente al momento de reanudar el procedimiento, el 21 de septiembre de 2020, que la Dirección Regional del SEA de Atacama, emitió el primer ICSARA que recoge las observaciones que fueron formuladas por los organismos sectoriales con competencia ambiental –cuya última fue publicada el 23 de marzo de 2020– e instruye a CMP para presentar una Adenda en respuesta a dichas observaciones otorgándole plazo hasta el 3 de noviembre de 2020.

67. En dicho contexto, el 29 de octubre de 2020, la Empresa solicitó extender la suspensión del plazo de la evaluación ambiental hasta el 4 de diciembre del mismo año, fundando su petición en la necesidad de procesar información levantada en terreno en relación con el componente ambiental de paleontología, así como la elaboración de los informes respectivos y el PAS 132; todo ello, sumado a la proximidad de la publicación del ICSARA de consultas ciudadanas. A tal requerimiento, la autoridad accedió mediante la Res. Ex. N°110, de 30 de octubre de 2020, de la Dirección regional del SEA de Atacama. Posteriormente, el 3 de noviembre de 2020 –a pocos días de haberse concedido el nuevo plazo para presentar la Adenda– se emitió el ICSARA de Participación Ciudadana (“PAC”), cuya extensión y entidad de las observaciones motivó al Titular a solicitar una nueva prórroga de la suspensión del plazo de evaluación originalmente solicitado, específicamente, hasta el 15 de enero de 2021, a lo cual se accedió mediante la Res. Ex. N°136, de 4 de diciembre de 2020, de la Dirección regional del SEA de Atacama.

68. En definitiva, CMP presentó la primera Adenda en respuesta a los dos ICSARAs, el que recopilaba las observaciones formuladas por los organismos sectoriales y aquél que recogía el proceso de participación ciudadana, aproximadamente tres meses y medio después de la dictación del primero de ellos (21 de septiembre de 2020) y tan solo dos meses y medio después de la dictación del anexo PAC, lo cual se considera un plazo razonable para dar respuesta a ambos documentos, considerando particularmente la incidencia del el factor COVID-19 en la preparación de los antecedentes; sin embargo, desde la perspectiva del cumplimiento oportuno del PDC, la primera Adenda se presentó tan solo dos meses antes del vencimiento del plazo establecido en

aquél instrumento para el cumplimiento de la acción N°77, consistente en la obtención de una RCA vinculada al proyecto de depósito de relaves descargados desde la Planta de Pellet.

69. A la luz de lo expuesto, no resulta ilógico presumir que, bajo un escenario de normalidad, esto es, sin emergencia sanitaria, no se hubiesen decretado suspensiones al proceso de evaluación ambiental ni se habría retrasado la ejecución oportuna del proceso de participación ciudadana, supuestos cuya ausencia permitía que ambos ICSARAS se emitieran con anterioridad al 21 de septiembre y al 3 de noviembre, respectivamente, evitándose el retraso alegado por CMP en la presentación de la Adenda. Luego, la razón principal del retraso que parece primar –en la especie– corresponde a la emergencia sanitaria, evento que –sin duda– no pudo ser previsto por la Empresa y escapa absolutamente a su esfera de control.

70. Por último, respecto al carácter que se le ha atribuido a dicho estado de emergencia en particular, la Contraloría General de la República –mediante dictamen contenido en oficio N°3610, de 17 de marzo de 2020– concluyó que **“el brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito”**; luego, precisamente se ha configurado una situación de fuerza mayor que pudo haber incidido en mayor medida en el retraso alegado por CMP y que – conforme con lo expuesto en el capítulo IV.– habilita para la modificación del PDC.

B) Configuración del impedimento asociado a la acción N°77

71. A juicio de CMP, tanto las suspensiones decretadas por la autoridad evaluadora como los estudios adicionales que requirió la elaboración de la Adenda que da respuesta al ICSARA de los organismos partícipes de la evaluación y al anexo PAC – ambos inimputables al Titular– configuran el impedimento asociado a la acción N°77 del PDC en la medida que incidieron en el retraso de la evaluación y posterior obtención de la RCA respectiva; de algún modo, combina los dos grupos de causales que habilitan para la modificación de un PDC: fuerza mayor y configuración del impedimento; y si bien ambos pueden concurrir en un retraso como el invocado, resulta necesario analizarlos, exponerlos y acreditarlos de forma independiente a efectos de ponderar cuál de ellos pudo influir en mayor o menor medida en el retraso que se alega.

72. Sin embargo, de la lectura de la presentación efectuada por CMP resulta complejo establecer si lo que –a su juicio– influyó en el retardo fue la configuración del impedimento establecido en el PDC, la situación de fuerza mayor o ambas; sin embargo, dada la exposición de los antecedentes y las razones enumeradas en la solicitud del Titular (pág.7) , éste parece aludir a ambas situaciones como causales del retraso, en circunstancias que un análisis más detenido de los eventos, puede conducir a conclusiones diferente, según se indicará.

73. Luego, a fin de configurar el impedimento asociado a la acción 77, se exponen cronológicamente los periodos de suspensión de la evaluación ambiental homologando la naturaleza de aquellos originados exclusivamente en la emergencia sanitaria con aquellos solicitados por el Titular fundado en la necesidad de estudios adicionales cuya complejidad ameritara una solicitud de suspensión y que no pudieron preverse al momento de presentar el EIA. En dicho contexto, el Titular omite argumentar de qué modo los antecedentes adicionales que cita en su presentación –a título ejemplar– permiten configurar el impedimento ideado para las acciones referidas a tramitación de proyectos ambientales, a saber: (i) que el retraso se origine por causas no imputables al titular; (ii) que tales causas estén debidamente justificadas, lo cual implica que, tratándose de exigencias de ICSARAs, el Titular explique y acredite que la correcta ejecución de los estudios adicionales requiere un plazo superior al que otorga la autoridad evaluadora.

74. En relación con el segundo requisito (por el cual conviene comenzar por razones prácticas), primeramente cabe aclarar que la dictación de ICSARAs durante el proceso de evaluación ambiental no constituye, en sí misma, una causal suficiente para justificar un retraso de la evaluación ambiental ni habilita automáticamente para la consiguiente ampliación del plazo del PDC; por el contrario, las observaciones recogidas en un documento unificado resultan esperables y predecibles durante un proceso de evaluación ambiental, particularmente un EIA. Así, para que la emisión de ICSARAs durante el proceso de evaluación ambiental constituya un retardo que –a su vez– permita configurar el respectivo impedimento, aquél debe exigir estudios, muestreos, análisis o cualquier otro antecedente de compleja obtención, cuya elaboración objetivamente demande un tiempo superior al que otorgó la autoridad evaluadora.

75. En la especie, la Empresa enumera parte de los antecedentes que –requeridos en el ICSARA 1, ICASARA 2 o ICSARA PAC– demandarían un plazo superior al otorgado por la autoridad y que ameritaría suspender el plazo del procedimiento de evaluación ambiental, pero no se explica ni la complejidad que revisten tales antecedentes, ni las dificultades que entraña su obtención, así como el tiempo necesario –de acuerdo con los consultores– para ejecutar los estudios e informes que logren responder satisfactoriamente a los requerimientos de la autoridad. El Titular acompaña los respectivos ICSARAS, solicitudes de extensión de la suspensión del plazo de evaluación ambiental y las resoluciones de la Dirección regional del SEA que las conceden, pero no expone ni justifica las circunstancias técnicas que exige la configuración de un impedimento del PDC de esta naturaleza, antecedentes que permitirían a este organismo evaluar la concesión de un plazo adicional y otorgar un pronunciamiento fundado que considere la justificación técnica y/o fáctica en cuya virtud determinadas exigencias del ICSARA obligan a solicitar una mayor extensión del plazo.

76. Luego, habiéndose determinado que las causas del retraso alegado por CMP para configurar el impedimento, no se encuentran debidamente acreditadas en su presentación, procede analizar brevemente el requisito de la no imputabilidad de dichas causas al Titular, lo cual también exige una adecuada justificación para dar lugar a la ampliación de plazo. Si bien es cierto que la emisión de ICSARAs durante el proceso de evaluación ambiental –tal como se señaló antes– resulta predecible al ingresar un proyecto al SEIA, no menos cierto es el hecho de que su mayor o menor complejidad dependerá –en parte– de los antecedentes fundantes del proyecto así como de la cantidad y entidad de escenarios que éste haya asumido en relación con los diversos componentes ambientales que podrían verse impactados por la ejecución del proyecto. De este modo, si informes adicionales de arqueología, paleontología, estudio hidrogeológico, etc. – exigencias del ICSARA 1 que se mencionan a título meramente ejemplar– fueron omitidos en el proyecto “Depósito de Relaves Filtrados, Planta de Pellets” presentado a la autoridad, resulta legítimo exigir al Titular que fundamente las razones por las cuales no fueron incluidos inicialmente; o, por el contrario, que tales exigencias exceden lo razonable o predecible, razón por la cual el mayor tiempo invertido en elaborar tales informes no puede ser atribuido a la responsabilidad del Titular.

77. Evidentemente, siendo la Empresa quien mejor conoce el proyecto presentado a la autoridad y así como las exigencias que fueron respondidas en la Adenda 1, es precisamente aquélla quien debe justificar ante este organismo –a efectos de configurar el impedimento– que los antecedentes adicionales solicitados –y que transcribe en su presentación– no fueron incluidos en el proyecto por razones ajenas a su consideración; sin embargo, del relato de la Empresa no se desprenden razones para explicar que las causas del retraso y de la mayor extensión del plazo para acompañar la Adenda se haya originado en eventos que no le son imputables del todo. Valga aclarar que lo expuesto no debe ser interpretado en el sentido de concluir que –a juicio de este organismo– CMP es responsable de la solicitud de informes adicionales por parte de la autoridad evaluadora por no haber contemplado toda la información en su proyecto original; más bien, responde a la necesidad de que las presentaciones formuladas con la finalidad de alterar un PDC cuya modificación –según se ha sostenido constantemente– es excepcional, contenga suficientes

antecedentes para acreditar las circunstancias que constaten fehacientemente la verificación del impedimento invocado, al menos en lo esencial, acompañado de las referencias respectivas.

78. En la especie, las exigencias anotadas precedentemente adquieren mayor relevancia si se considera que se pretende ampliar el plazo de una acción que –además de condicionar la extensión total del PDC– fue establecida con el preciso objeto de asegurar un proyecto que reemplazara el medio marino como sector de depósito de la descarga de relaves. De este modo, el estándar para fundamentar la solicitud de ampliación de plazo de una acción del PDC que incide directamente en su extensión total y que constituye un compromiso relevante adquirido por el Titular respecto de este organismo y de la comunidad, necesariamente debe ser más exigente que el empleado para justificar la suspensión del plazo de la evaluación ambiental ante la Dirección Regional del SEA.

79. En consecuencia, la ausencia de antecedentes para configurar y justificar el impedimento que se pretende hacer valer, obliga a desestimar la solicitud de CMP en lo que respecta al retraso vinculado a las exigencias contenidas en los ICSARAs.

C) Conclusiones en relación con el retraso en la ejecución de la acción N°77

80. Del análisis de los antecedentes acompañados por la Empresa, así como lo observado en el sistema virtual del SEIA –en relación con el curso y condiciones del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto “*Depósito de Relaves Filtrados, Planta de Pellets*” –, es posible constatar que el retraso en la obtención de la respectiva RCA no resulta más atribuible a la necesidad de presentar estudios adicionales exigidos en los ICSARAs –cuestión no acreditada, por lo demás– que a la suspensión de la evaluación ambiental durante un semestre completo que condujo inevitablemente a la paralización de la actividad de CMP por causas que no le resultan imputables.

81. No obstante resulte evidente lo sostenido hasta aquí, bien podría sostenerse que los organismos con competencia ambiental –previo a las suspensiones decretadas por la autoridad– sí alcanzaron a emitir los pronunciamientos sobre cuya base se elaboró el primer ICSARA emitido el 21 de septiembre de 2021, lo cual –bajo un estándar exigente– pudo haber permitido a CMP adelantar el estudio de los antecedentes que se recogerían en el primer ICSARA durante el periodo de suspensión; sin embargo, si bien ello es factible, no resulta exigible al Titular ni mucho menos eficiente, toda vez que es la autoridad evaluadora la que finalmente refunde y determina la forma de plasmar las observaciones que resulta razonable incorporar, de modo tal que durante los seis meses que se mantuvo la suspensión de la evaluación, CMP efectivamente mantuvo la incertidumbre respecto a lo que se finalmente se requeriría y se vio impedido de acelerar y/o adelantar su tramitación.

82. Por último, efectuando un ejercicio hipotético, es presumible que el ICSARA dictado el 21 de septiembre de 2020 fuese idéntico o muy similar a aquel que se podría haber emitido cinco o cuatro meses antes, bajo un escenario sin pandemia –presunción que se extiende al ICSARA que recoge las observaciones ciudadanas–, caso en el cual la Adenda 1 podría haberse presentado incluso dentro de menos tiempo, considerando la incidencia de la emergencia en las labores de las consultoras. Bajo tal escenario hipotético –y únicamente en base a los antecedentes tenidos a la vista a la fecha del presente pronunciamiento– resulta poco probable que la ejecución de la acción N°77 se hubiese retrasado en términos tales de que CMP necesitara una extensión de 10 meses adicionales para la obtención de la RCA, aún con la dictación de idéntico ICSARA, en particular si se considera que la respuesta a las observaciones, por parte del Titular, se formularon dentro de un plazo razonable.

83. Tal ejercicio, unido al hecho de que sí se acreditó la incidencia de la emergencia sanitaria en la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental, a diferencia de lo que ocurrió con la configuración del impedimento asociado a la acción N°77, conduce a concluir que las reales causas del retraso en la obtención de la RCA del proyecto se encuentran efectivamente en el caso fortuito. Dicho esto, procede determinar cómo se ha configurado en la especie el caso fortuito, conforme con los requisitos que este mismo organismo ha establecido para resolver otros casos de igual naturaleza y que se expusieron en el considerando 24. De esta suerte, en el presente caso, CMP:

- a) Ha acreditado la ocurrencia de la circunstancia sobreviniente, consistente en los actos de autoridad previamente señalados, producidos por la pandemia mundial generada por el virus COVID-19, situación que es un hecho público y notorio;
- b) Adicionalmente, acreditó que ha adoptado acciones para hacerse cargo diligentemente de las circunstancias alegadas, intentando responder a las consultas formuladas en los ICSARAs dentro de un plazo razonable.
- c) Por su parte, la ampliación de los plazos para ejecutar la acción N°77, mantiene el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad tenidos a la vista al momento de aprobar el PDC, especialmente al hacer *“presente que con ella no se dilatará ni impactará ninguna otra acción comprometida en el Programa de Cumplimiento. Al respecto, se recuerda, por ejemplo, que el propio cese de la descarga (Acción N° 76 del PDC) se verificará dentro de 4,5 años desde la aprobación del Programa, sin perjuicio de lo que la autoridad evaluadora exija en este procedimiento. En otras palabras, el cese no depende de la calificación ambiental del presente proyecto sino de un hecho objetivo: 4,5 años desde la aprobación del presente Programa, es decir, al 26 de septiembre de 2023”*
- d) A partir de la verificación de las circunstancias constitutivas de caso fortuito, y de las acciones adoptadas para abordarlos, no se configura una situación que permita al infractor eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y
- e) Finalmente, es relevante consignar que la ampliación del plazo original del PDC de CMP no lo transforma –por sí misma– en un instrumento manifiestamente dilatorio, puesto que su ejecución tardía no compromete la ejecución del resto de las acciones del PDC, ni el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la RCA N°120/2019 que aseguran, a todo evento, según lo reiterado por el Titular en su presentación, que el cese de la descarga se verificará al día 26 de septiembre del año 2023, fecha objetiva que no depende del estado de construcción del depósito de relaves. En consecuencia, no existen antecedentes para concluir que la ampliación del plazo –bajo los términos en que se concederá– provoque la ineficacia del instrumento o un incremento de los efectos negativos de la infracción.

84. Lo considerado en la presente resolución, resulta coherente con el criterio sostenido por la CGR previamente citado, donde reconoce que “[e]n la especie, el brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito que, atendidas las graves consecuencias que su propagación en la población puede generar, habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado [...]”¹³, entendiéndose facultado, los jefes superiores de servicio, para suspender o extender los plazos de duración de los procedimientos administrativos, tal como ocurrió con la Dirección Ejecutiva del SEA.

85. De este modo, ante una situación de gravedad como la acaecida durante la ejecución del PDC de CMP, se concluye que **“el caso fortuito constituye una situación de excepción que, en diversos textos normativos, permite adoptar medidas especiales, liberar de responsabilidad, eximir del cumplimiento de ciertas obligaciones y plazos, o establecer**

¹³ CGR, Dictamen contenido en Oficio N°3610, de 17 de marzo de 2020.

*modalidades especiales de desempeño, entre otras consecuencias que en situaciones normales no serían permitidas por el ordenamiento jurídico*¹⁴.

V.4 DETERMINACIÓN DE LA EXTENSIÓN DE PLAZO

86. Que, en relación con el plazo adicional solicitado para ejecutar la acción N°77 (el cual se extiende a todo el PDC), equivalente a 10 meses, CMP no explicita las razones que justifiquen dicha extensión, de modo tal que es dable deducir que ello se fundamente en alguna de las dos siguientes razones o en ambas: (i) en una sumatoria aproximada de los 6 meses que duró la suspensión del procedimiento de evaluación ambiental por decreto de la autoridad más los 3 meses y medio de suspensión del plazo solicitada por el Titular para dar respuesta a los ICSARAs; y/o (ii) en que dicho plazo coincide con el plazo necesario para ejecutar la acción N°60 cuya extensión no ha sido solicitada explícitamente por la Empresa.

87. A juicio de este organismo, una plazo adicional de 10 meses respecto de ambas acciones constituye un prolongación demasiado extensa de un instrumento que fue aprobado bajo condiciones muy particulares, dada la gravedad de las infracciones identificadas, y particularmente considerando que el plazo de ejecución total del PDC –que fue aprobado mediante la Res. Ex. N°19/Rol D-002-2018– corresponde a un total de dos años.

88. Por otra parte, el plazo solicitado tampoco se ajusta a lo razonado –en el presente acto administrativo– respecto a la procedencia de la ampliación de plazo de la acción N°77 y N°60, según se explicará:

a) Respecto de la ampliación del plazo de la acción N°77, si bien se ha admitido la concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor en cuya virtud –extraordinaria y razonablemente– se admitirá una modificación del PDC, no se ha podido configurar el impedimento asociado a la acción N°77, de suerte tal que la única extensión cuya necesidad ha sido acreditada y que –en consecuencia– procede otorgar, es aquella derivada de la suspensión del procedimiento de evaluación ambiental por resolución de la autoridad evaluadora fundada en la emergencia sanitaria y que corresponde a un total de 6 meses.

b) Por su parte, en relación con la acción N°60, cuyo retraso se verificó por circunstancias ajenas a la voluntad de CMP dado que el otorgamiento del PAS por parte de la autoridad sectorial tardó más de lo previsto (acción N°59) –según se estableció en la Res. Ex. N°21/Rol D-002-2018– resulta necesario evaluar las razones para solicitar una extensión de 10 meses adicionales, considerando que el cronograma y la carta Gantt acompañados a la presentación de 9 de febrero de 2021, establecen como fecha de término de la construcción de las obras, el día 7 de diciembre de 2021. Luego, si bien resulta efectivo que se verificó un retraso en la obtención del PAS por parte de la DGA, lo cual no resulta imputable a CMP y que ello incidió en los plazos comprometidos para la ejecución de las obras hidráulicas respectivas, la ampliación que procede otorgar es aquella estrictamente necesaria para la ejecución de la acción comprometida, ni más ni menos. Y aunque bien podría argumentarse que el PDC comprometió un plazo equivalente a 6 meses para la ejecución total de las obras (acción N°60) –cuyo cómputo se iniciaba con la obtención del PAS– lo cierto es que el proyecto originalmente elaborado y presentado por CMP para la construcción del canalón de encauzamiento, fue finalmente modificado por el organismo sectorial competente (DGA), en términos tales de que su envergadura ameritaba una extensión superior a 6 meses, resultando procedente admitir una ampliación únicamente de dicha acción hasta el 7 de diciembre del presente año.

89. En consecuencia, las razones expuestas permiten concluir que una extensión del plazo original del PDC sí resulta procedente dadas las

¹⁴ CGR, ídem,

circunstancias de carácter ajeno al Titular que incidieron en el retraso de la ejecución de las acciones N°60 y N°77, pero que –de acuerdo con la ponderación de las mismas circunstancias– su extensión no admite un plazo equivalente a 10 meses adicionales según fue solicitado.

VI. CIRCUNSTANCIAS EXTRADINARIAS QUE PRODUJERON DESVIACIONES EN REPORTE

90. En relación con la presentación efectuada el 2 de febrero de este año, mediante la cual la Empresa informa a este organismo una serie de eventos ajenos a su voluntad –huelga de trabajadores de una empresa contratista del sector de Huasco–, y que originaron las desviaciones descritas en la presentación, se ignora si han cesado a la fecha. Sin embargo, dado el compromiso del Titular respecto a informar a esta Superintendencia sobre su cese y a presentar las acciones correctivas que permitan subsanar eventuales vacíos de información por la imposibilidad de levantar datos requeridos para la ejecución de determinadas acciones, conviene esperar el próximo reporte trimestral para determinar la forma en que estos hechos influyen en la ejecución satisfactoria del PDC, lo cual será evaluado en la instancia respectiva.

VII. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE REPORTABILIDAD

91. Por último, valga reiterar que CMP efectuó una presentación el día 9 de febrero de 2021, solicitando “[h]abilitar la plataforma del SPDC, de esta Superintendencia, con posterioridad al día 26 de marzo de 2021, de modo de dar continuidad a la reportabilidad de todo aquello que sea necesario informar, en el marco de la ejecución del Programa de Cumplimiento”, manifestando la necesidad de seguir reportando algunas acciones; en particular, el escrito hace referencia expresa a las acciones N°60 –atendida su inevitable extensión material como consecuencia del impedimento verificado respecto de la acción N°59–, y a las acciones N°72, N°74 y N°76 del PDC.

92. En primer término, es necesario aclarar que –a menos que se extienda el plazo total de ejecución del PDC– los reportes asociados a dicho instrumento deben concluir con el reporte final, época a partir de la cual el SPDC queda inhabilitado para recibir información vinculada al PDC respectivo; y aunque así lo entiende el Titular, solicita que pueda extenderse la vigencia del sistema a fin de continuar reportando aquellas acciones de ejecución permanente vinculadas a la descarga de relaves en ensenada Chapaco y a la acción N°60, cuya ejecución no pudo ejecutarse dentro del plazo previsto originalmente por las razones tantas veces explicadas en la presente resolución.

93. Dicha presentación parece adelantar un escenario como el actual, esto es, la necesidad de extender el plazo original del PDC más allá del 26 de marzo de 2021 dado que –acaecido dicho plazo– pende aún la ejecución de las acciones N°60 y N°77 según se ha expuesto latamente. Luego, atendido lo que será resuelto en relación con la ampliación de plazo solicitada por CMP respecto de la acción N°77 y la que se concederá –de oficio– respecto de la acción N°60, resulta inoficioso pronunciarse respecto a la extensión de la reportabilidad que procederá como consecuencia de la ampliación.

94. No obstante lo expuesto, resulta conveniente aclarar que lo solicitado no resulta factible atendida la finalidad del sistema de SPDC cuyo objeto exclusivo consiste en facilitar la reportabilidad de un instrumento particular, durante un periodo determinado y con efectos acotados en el tiempo, de modo tal que extender su vigencia más allá del plazo total del PDC al cual se adscribe, resulta improcedente e impracticable puesto que desvirtúa el propósito tanto del instrumento como del sistema que lo contiene; ello, sin perjuicio de los

inconvenientes de carácter práctico y jurídico que pudieran derivarse del hecho de conservar la vigencia de algunas acciones una vez vencida la obligación principal a la cual acceden.

95. Ahora bien, de los reportes trimestrales se constata que, a la fecha, casi la totalidad de las acciones comprometidas en el PDC se encuentran cumplidas, restando únicamente las que serán objeto de ampliación de plazo. Por otro lado, cabe considerar que la vigencia de la obligación de reportar las acciones de carácter permanente del PDC, se encuentra supeditado a la extensión total de éste, cuyo vencimiento se verificaría hoy.

96. Atendidas las circunstancias descritas en el considerando precedente, en aras del principio de eficiencia y considerando que la extensión del plazo del PDC se acota únicamente a dos de las 101 acciones, conviene considerar –excepcionalmente– una modificación a la frecuencia trimestral en el reporte de aquellas acciones de carácter permanente, autorizando a que éstas sean reportadas únicamente en el informe final, cuya fecha se determinará una vez ampliado el plazo total del PDC. Se advierte que tal supresión se extenderá únicamente a la reportabilidad de las acciones de carácter permanente y no a su ejecución, la cual deberá extenderse por todo el periodo que dure el PDC, determinado por la acción de más larga data.

97. Por su parte, y dado que las acciones N°72, N°74 y N°76 son relevantes para mantener un control de la descarga durante el periodo de extensión del PDC, su reportabilidad continuará efectuándose de forma trimestral, al igual que el comportamiento de las obras provisionarias construidas en virtud de la acción N°61.

RESUELVO:

I. **ACOGER PARCIALMENTE LA SOLICITUD DE CMP**, formulada el 5 de marzo de 2021, en el sentido de tener por configuradas y acreditadas únicamente las circunstancias vinculadas al caso fortuito o fuerza mayor que produjeron el retraso de la ejecución de la acción N°77.

II. **MODIFICAR EL PLAZO DE EJECUCIÓN** de las acciones N°60 y 77 del Programa de Cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N°18/ Rol D-002-2018, los cuales deberán señalar como fecha de término, el **7 de diciembre y el 26 de septiembre de 2021**, respectivamente, manteniendo una frecuencia trimestral para su reportabilidad. Asimismo, en base a lo expuesto en los considerandos 95 al 97 de la presente resolución, se deberá modificar la frecuencia de reportabilidad de aquellas acciones de carácter permanente, eliminando los respectivos Reportes de Avance del segmento Medios de Verificación.

III. Respecto de las presentaciones efectuadas por CMP los días 15 de diciembre de 2020 y 9 de febrero de 2021, en virtud de lo consignado en los resolvos precedentes, **ESTESE A LO RESUELTO**.

IV. **TENER PRESENTE** las circunstancias expuestas por el Titular en su presentación de 2 de febrero de 2021, cuya incidencia será evaluada durante la etapa de evaluación de ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento.

V. **HACER PRESENTE A COMPAÑÍA MINERA DEL PACÍFICO S.A.**, en base a lo expuesto en los considerandos 58 y 59, que la presente resolución no

constituye –bajo ningún respecto– una autorización que habilite al Titular para incumplir la obligación de poner fin a la descarga de relaves desde Planta de Pellets hacia el mar, el día 26 de septiembre de 2023; ni podrá ser utilizada como antecedente frente a los organismos respectivos para modificar la fecha de tal obligación, cualquiera sea el estado de avance de las obras que se ejecutaren una vez aprobado el proyecto “*Depósito de Relaves Filtrados, Planta de Pellets*” mediante la respectiva RCA. A tal efecto, esta Superintendencia podrá hacer uso de todas las facultades que la ley establece dentro de la esfera de su competencia, con el fin de evitar que se incumpla la obligación ya consignada.

VI. PONER FIN A LA OBLIGACIÓN DE COMPAÑÍA MINERA DEL PACÍFICO S.A. de presentar ante esta Superintendencia, un informe quincenal con la actualización del estado de la tramitación del permiso ambiental sectorial ante la Dirección General de Aguas, conservándose el reporte –de carácter trimestral– de las acciones N°60 y N°61.

VII. DERIVAR A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN de esta Superintendencia copia de la presente resolución, para los fines correspondientes.

VIII. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS e incorpórense al expediente los documentos acompañados a las presentaciones de 15 de diciembre de 2020; de 2 y 9 de febrero de 2021; y de 5 de marzo de 2021.

IX. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a los siguientes interesados: **(i)** Eduardo Correa Martínez, en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A., domiciliado en calle Badajoz N°45, piso 8°, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; **(ii)** Ezio Costa Cordella y Javiera Calisto Ovalle, en representación de Oceana Inc., domiciliados en calle [REDACTED]; **(iii)** Wilhelm Von Mayenberger Rojas, domiciliado en [REDACTED]; **(iv)** Rebeca Orieta Moreno Gillet y Juana de Lourdes Quinzacara Troncoso, ambas domiciliadas en [REDACTED]; y, **(v)** Herman Wilhelm Von Mayenberger Rojas, en representación de la Asociación Gremial Agrícola Provincia del Huasco, domiciliada en [REDACTED].


Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente



JCP

Carta Certificada:

- Eduardo Correa Martínez, en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A., domiciliado en calle Badajoz N° 45, piso 8°, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Ezio Costa Cordella y Javiera Calisto Ovalle, en representación de Oceana Inc., ambos domiciliados en [REDACTED].
- Wilhelm Von Mayenberger Rojas, [REDACTED].
- Rebeca Orieta Moreno Gillet, domiciliada en [REDACTED].
- Juana de Lourdes Quinzacara Troncoso, domiciliada en [REDACTED].
- Herman Wilhelm Von Mayenberger Rojas, en representación de la Asociación Gremial Agrícola Provincia del Huasco, domiciliada en [REDACTED].



C.C.:

- Felipe Sánchez Arévalo, Jefe Oficina Regional Atacama (SMA)
- Verónica Ossandón Pizarro, Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama, Yervas Buenas 295, ciudad de Copiapó, Región de Atacama.

